

Celaya, Guanajuato, a 19 de junio de 2025.

SENTENCIA

Vistos para resolver el juicio contencioso administrativo

citado al rubro y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuato I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, Licenciados: **JORGE LERMA SANTILLÁN**, en su carácter de **Presidente de la Sala** y como titular de la Primera Ponencia; **MARIO CONTRERAS RAMÍREZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala en funciones de Magistrado, en términos del párrafo tercero del ordinal 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del **Acuerdo G/JGA/28/2024 de 08 de agosto de 2024** de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, **e Instructor en el presente juicio** y, **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, adscrito a la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/13/2022**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2022; ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos **3, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia.

RESULTANDOS:

1.- DEMANDA.- Por escrito depositado en la oficina postal de Correos de México el **04 de marzo de 2025** y, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el **10 de marzo siguiente**, compareció, ***** ** * ** ***** ***** por propio derecho; a controvertir la resolución contenida en el oficio con número de folio ***** de **20 de enero de 2025**, emitida por la **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual en atención a la solicitud presentada por la actora, se le informa que resulta **improcedente** su solicitud de reincorporación al Régimen Simplificado de Confianza, al no ubicarse en el supuesto señalado en la fracción I del Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2024.

2.- ADMISIÓN.- Mediante proveído de **11 de marzo de 2025**, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley; hecho que aconteció mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **13 de mayo de 2025**.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ALEGATOS.- Por auto de **14 de mayo de 2025**, se tuvo por **CONTESTADA LA DEMANDA**, ordenándose correr traslado a la actora para los efectos legales correspondientes; asimismo, en dicho proveído, **SE CONCEDIÓ TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR SUS ALEGATOS**, derecho que fue ejercido por la autoridad demandada mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el **03 de junio de 2025**.

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos, al advertirse que el expediente se encontraba totalmente integrado, el **04 de junio de 2025, QUEDÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO**, por lo que se procede a emitir el fallo conforme a derecho corresponda, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA SALA REGIONAL EN GUANAJUATO I, PARA CONOCER DEL ASUNTO.-

La competencia por materia de esta Sala se acredita con la resolución impugnada por lo que se encuentra **en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos **29 y 30** de la misma Ley, en relación con los diversos 48, fracción X y 49, fracción X del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA(S) RESOLUCIÓN(ES) IMPUGNADA(S).-

La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada con la exhibición que de ella realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD, FORMULADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Antes de proceder al estudio de los conceptos de impugnación que hace valer la demandante, se procederá a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento planteados por la autoridad que emitió la resolución impugnada.

La demandada como causal de improcedencia señalada como **segunda**, en su escrito inicial de demanda, manifiesta que debe decretarse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio con base en la causal del artículo 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, la resolución impugnada, fue legal y debidamente notificada el 20 de enero de 2025, por lo que el término del actor para promover lo que a su legal interés conviniera, fenecía el 05 de marzo de 2025, y si el escrito de demanda fue presentado el 10 de marzo de 2025, en consecuencia, existió consentimiento respecto de los actos controvertidos.

En opinión de los suscritos Magistrados, la causal de improcedencia que se analiza resulta **infundada** para decretar el sobreseimiento del presente juicio, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En primer término, el artículo 8, fracción IV¹ de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es improcedente el Juicio Contencioso Administrativo, contra actos consentidos, es decir, cuando no se promovió medio de defensa alguno en el término de ley.

¹ **ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

ACTOR(A):

***** ** ** ** ***** *****

EXPEDIENTE:

535/25-10-01-5-OT

Por lo que, a efecto de determinar si la demanda de nulidad fue interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es importante destacar, que si bien, la demanda fue ingresada en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el día 10 de marzo de 2025, no menos cierto es, que en fecha 04 de marzo de 2025, la misma fue depositada en la oficina postal de Correos de México, de la Ciudad de ***** **, lugar donde tiene su domicilio la parte actora, hipótesis prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo², por

² **ARTÍCULO 13.-** El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones,

lo cual dicha fecha es la que debe tenerse por presentada ante este Tribunal, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **VII-J-2aS-7³**, misma que establece:

“DEMANDA DE NULIDAD. DEBE TENERSE POR PRESENTADA ANTE ESTE TRIBUNAL, EN LA FECHA DE ENTREGA EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, CUANDO SE CUMPLAN LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Este precepto legal establece como regla general, que la demanda de nulidad se presente por escrito directamente ante la Sala Regional competente, excepto cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, pues en este caso, la demanda podrá enviarse a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Ahora bien, si en el caso concreto la parte actora cumple con estas últimas exigencias legales, es inconcuso que deberá tenerse por presentada su demanda ante este Tribunal, en la fecha en que la misma se depositó para su envío en el Servicio Postal Mexicano, no así en la fecha en que materialmente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional respectiva, lo que se justifica, ya que el legislador al establecer el supuesto de excepción, se propuso proteger, en esencia, el derecho de defensa de los justiciables, pues permite que aquellos que no tienen su domicilio dentro de la población en que se encuentra la sede de la Sala competente para conocer del juicio, puedan tener el debido acceso a este medio de defensa, presentando la demanda en las oficinas del citado organismo descentralizado.”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2012)

Por lo que, en el caso en concreto, la notificación del acto impugnado, fue realizada el día **20 de enero de 2025**, surtiendo efectos el 21 siguiente, empezando a correr el término para interposición de la demanda el 22 de enero de 2025 y concluyendo el 05 de marzo de 2025, por lo cual, al haberse depositado en la oficina de correos de México el **04 de marzo de 2025**, la misma fue presentada en tiempo y forma.

el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

³ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 44

Al haberse interpuesto la demanda en tiempo y forma, no se actualiza la causal prevista en la **fracción IV del artículo 8º** de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es de desestimarse la causal en estudio.

CUARTO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL, FORMULADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia formuladas por la autoridad demandada, tenemos que en la señalada como **primera**, en su oficio de contestación de demanda, refiere la autoridad que el presente juicio es improcedente, de conformidad por los artículos 2, 8 fracciones I y II, en relación con el artículo 9, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el acto controvertido no se trata de una resolución definitiva de las previstas en el artículo 3º, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A criterio de esta Juzgadora, resultan **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la demandada en contra de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, es de señalar que, el artículo 3, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa⁴, establece la procedencia del juicio

⁴ **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

...

de nulidad ante el tribunal, contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que le causen un agravio en materia fiscal y aquellas resoluciones son definitivas cuando no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no solo son resoluciones definitivas aquellas que no admitan recurso, o que admitiéndolo sean optativos; y que es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo solo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que puede ser de dos formas:

a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y,

b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 336 Tomo XVII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

...

"resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Cabe mencionar que, si bien la tesis anterior tiene como objeto de análisis el artículo 11, de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, actualmente abrogada, lo cierto es que su contenido es aplicable, ya que ese precepto corresponde al actual numeral 3º de la Ley Orgánica vigente.

En el caso, en la resolución impugnada, denominado: "ACUSE DE RESPUESTA" con número de folio *****, de ***, emitido electrónicamente por el Servicio de Administración Tributaria ([visible a folios 16 y 17 de autos](#)), se informó a la contribuyente que resulta improcedente su solicitud de reincorporación al régimen Simplificado de Confianza, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo cual, ese pronunciamiento de la autoridad demandada, debe analizarse a la luz de lo dispuesto por la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, en el cual delimitó el concepto de "resolución definitiva", al determinar que esta debe consistir en el producto final o última voluntad de alguna

autoridad de la administración pública; esto es, la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiera de procedimientos que le antecedan para poder reflejar esa voluntad definitiva.

En ese sentido, se determinó que una cuestión estrechamente vinculada con la definitividad aludida, es que no se genera agravio o conflicto alguno para el gobernado, mientras la administración pública no emita esa última voluntad por medio de la autoridad legalmente competente y ésta no adquiera firmeza; esto es, que la calidad de última voluntad firme en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo federal.

En ese tenor, el "ACUSE DE RESPUESTA", contenido en el oficio identificado con el número de folio ***** de **20 de enero de 2025**, emitida por la **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria**, es la respuesta a la solicitud de la actora, de ser retornada al Régimen Simplificado de Confianza.

Esa resolución impugnada, se ubica en el supuesto establecido en el referido inciso a), toda vez que, es una resolución de carácter definitivo, una vez que la autoridad emitió una resolución definitiva al procedimiento previsto en la fracción I del Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2024⁵.

⁵ **Tercero.** Para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del ISR, a las personas físicas que, se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, podrán tributar en los términos de dicha Sección siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos, conforme a lo siguiente:

En efecto, de la lectura del acto impugnado por el actor, la autoridad demandada fundamentalmente sostuvo que era improcedente su reingreso al régimen simplificado de confianza, ya que no se ubicaba en el supuesto previsto en la fracción I, del Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2024; determinación que contrariamente a lo sostenido por la autoridad demandada, sí causa al actor una afectación y genera la procedencia del juicio de nulidad.

Así pues, al ser el acto impugnado señalado, se trata de una respuesta recaída a una consulta, lo cierto es que dicha respuesta sí lo obliga implícitamente a tributar en un régimen distinto al solicitado, negándole la posibilidad de ser reintegrada a la opción que eligió (régimen simplificado de confianza), pues precisamente la finalidad de presentar la solicitud fue para tributar conforme a esta última opción.

Así, la apreciación de la autoridad demandada, le impide el ejercicio del derecho que estima le asiste, con lo cual, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V, del artículo 3º,

I. Tratándose de contribuyentes, que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, desde la fecha en que la autoridad hubiere llevado a cabo la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT en la etiqueta REGLA 2.5.8., a más tardar el 31 de diciembre de 2024, en el que manifiesten su voluntad para tributar en el referido régimen.

Con la actualización que derive de la presentación del caso de aclaración, en términos de esta fracción, se deja sin efectos el oficio a través del cual se informó la actualización por autoridad en el RFC correspondiente.

El ISR que, en su caso, haya sido pagado conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del ISR, desde la fecha de inicio de tributación en el régimen asignado por la autoridad a la fecha en que tributen nuevamente en el Régimen Simplificado de Confianza, podrá ser disminuido hasta por la cantidad del impuesto que les corresponda pagar en dicho régimen, en las declaraciones anuales de 2022 y 2023, así como en los pagos mensuales de 2024 y subsecuentes hasta agotarlo, lo cual podrá realizarse a partir del mes de diciembre de 2024.

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acto del cual se surte la competencia de este Tribunal para conocerlo, sin que obste que no se hubiera hecho un análisis con mayores elementos, al evidenciarse que fue la voluntad final de la autoridad indicarle que no puede continuar tributando en el régimen simplificado de confianza, sino en un régimen distinto.

En consecuencia, resultan **infundadas** las causales de improcedencia formuladas por la demandada, respecto de la resolución impugnada, por lo cual, no es de sobreseerse el presente juicio.

QUINTO.- DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

A continuación, se procede al análisis del concepto impugnación señalado como **primero** en el escrito inicial de demanda y en el cual refiere la demandante en esencia, que la resolución impugnada es ilegal, ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad considera improcedente su solicitud de reincorporación al Régimen Simplificado de Confianza, a partir del 01 de enero de 2022, toda vez que presentó diversos avisos en el Registro Federal de Contribuyentes, modificando de esta forma su situación fiscal respecto a la actualización realizada en su momento por la autoridad y por ende, no se ubica en el supuesto señalado en la fracción I del Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

Continúa manifestando, que la autoridad incumple con el requisito de la debida motivación, ya que no precisa a que aviso o avisos se refiere.

Asimismo, señala que la determinación es ilegal ya que la autoridad pierde de vista que, en el artículo transitorio señalado, no se advierte que la modificación de la situación fiscal del

contribuyente respecto a la actualización realizada por la autoridad, vuelva improcedente su solicitud.

Que si bien es cierto el 05 de marzo de 2024, presentó un aviso de actualización de actividades a través del cual dio de baja el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, al no realizar la actividad consistente en "Hoteles con otros servicios integrados", sí se dejó el Régimen de los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, por la actividad de "Alquiler de oficinas y locales comerciales", sin que en nada afectara el que la suscrita pudiera presentar el caso de aclaración en términos del artículo transitorio antes citado, pues aun y cuando se dio de baja uno de los regímenes en los que la autoridad fiscal realizó su cambio, persiste uno de ellos, no generando una alteración a los requisitos de la fracción en comento.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio de los suscritos Magistrados que integran la Sala Regional en Guanajuato I, de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a las consideraciones legales siguientes.

Conforme a los artículos 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe encontrarse motivado y fundado, lo cual se satisface cuando se señalan los hechos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales

aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.

Ahora bien, y para mayor comprensión del asunto, conviene traer a cuenta los antecedentes de la resolución impugnada:

1.- Mediante oficio *********, de **14 de noviembre de 2023**, emitido por la **Administradora de Operación de Padrones “2”, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria**, determinó que toda vez que la contribuyente, hoy actora, incumplió con su obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, a partir del 1º de enero de 2022, debería cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, y el Capítulo III del Título IV, de la citada Ley, denominado de Los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles. ([Folios 19 a 21 de autos](#)).

2.- Mediante aviso de movimientos de actualización de situación fiscal de 29 de febrero de 2024, la actora actualizó su situación fiscal dejando únicamente como régimen únicamente el señalado en el Capítulo III del Título IV, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, denominado de Los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles; tal como se advierte del acuse de movimientos de actualización de situación fiscal de 05 de marzo de 2024, [visible a folios 022 y 53](#).

3.- El 11 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Segunda Resolución de Modificaciones a la

Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, dentro de la cual, en el artículo tercero transitorio, se estableció lo siguiente:

“Tercero. Para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del ISR, a las personas físicas que, se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, podrán tributar en los términos de dicha Sección siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de contribuyentes, que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, desde la fecha en que la autoridad hubiere llevado a cabo la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT en la etiqueta REGLA 2.5.8., a más tardar el 31 de diciembre de 2024, en el que manifiesten su voluntad para tributar en el referido régimen.

Con la actualización que derive de la presentación del caso de aclaración, en términos de esta fracción, se deja sin efectos el oficio a través del cual se informó la actualización por autoridad en el RFC correspondiente.

El ISR que, en su caso, haya sido pagado conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del ISR, desde la fecha de inicio de tributación en el régimen asignado por la autoridad a la fecha en que tributen nuevamente en el Régimen Simplificado de Confianza, podrá ser disminuido hasta por la cantidad del impuesto que les corresponda pagar en dicho régimen, en las declaraciones anuales de 2022 y 2023, así como en los pagos mensuales de 2024 y subsecuentes hasta agotarlo, lo cual podrá realizarse a partir del mes de diciembre de 2024.

II. Para el caso de contribuyentes a que se refiere el primer párrafo que no apliquen a lo dispuesto en la fracción anterior, pero opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza a partir del 01 de enero de 2025, deberán presentar un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en términos de la ficha de trámite 71/CFF del Anexo 1-a, a más tardar el 31 de enero de 2025.

III. Tratándose de contribuyentes que hayan interpuesto juicio de nulidad, recurso de revocación o juicio de amparo indirecto, en los cuales no se haya dictado resolución o sentencia firme en contra de la actualización de obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida ley, la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, sin necesidad de presentar el caso de aclaración, entendiéndose que dicho requisito se cumple con el medio de defensa presentado.

En este supuesto también aplicará lo señalado en la fracción I, segundo y Tercer párrafos de la presente disposición.”.

4.- De conformidad a la fracción I, del artículo tercero transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, mediante caso de aclaración folio ***** , de 11 de diciembre de 2024, la

actora solicitó su reincorporación al Régimen Simplificado de Confianza. (Folio 18 de autos).

5.- Mediante acuse de respuesta *********, de **20 de enero de 2024**, misma que obra en autos a **folios 16 y 17**, y que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, la autoridad determinó lo siguiente:

"[...]

En atención a tu solicitud, te informamos que resulta improcedente.

Lo anterior, ya que no te ubicas en el supuesto señalado en la fracción I del Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones al a Resolución Miscelánea fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2024, pues de la consulta realizada en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria (SAT) a los cuales la autoridad fiscal tiene acceso conforme al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se detectó que presentaste diversos avisos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) modificando de esta forma tu situación fiscal respecto a la actualización realizada, en su momento por la autoridad.

Como se desprende del referido transitorio, la facilidad que otorga se delimita para aquellos contribuyentes cuyas obligaciones fueron actualizadas por la autoridad al incumplir las obligaciones inherentes al Régimen Simplificado de Confianza y que a la fecha permanecen en ese régimen sin haber realizado ninguna modificación en sus características fiscales.

En ese sentido, al modificar tu situación fiscal respecto a la actualización realizada por la autoridad, con motivo de haber presentado los avisos de suspensión, reanudación de actividades, o bien, avisos de actualización e actividades económicas y obligaciones, no es posible que la autoridad lleve a cabo la actualización para que continúes tributando en el Régimen Simplificado de Confianza en términos de la fracción I de la disposición transitorio, ya que no te ubicas en el supuesto señalado por ese numeral.

[...]"

De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad demandada indicó a la actora, que era improcedente su solicitud de reintegrarse al Régimen Simplificado de Confianza, toda vez que al haber modificado su situación fiscal respecto a la que había efectuado la autoridad en su momento, no cumplía con el supuesto previsto en la disposición transitoria.

Con relación a lo anterior, la demandante asevera que se ubica en el caso previsto por la fracción I del artículo transitorio en cita, pues mediante oficio ***** , de **14 de noviembre de 2023**, la autoridad realizó su cambio en el RFC, del Régimen Simplificado de Confianza, al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales y al Régimen de los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de bienes Inmuebles, sin que el hecho de que posteriormente únicamente se haya quedado con el último de los regímenes citados, lo cual, a criterio de esta Juzgadora, resulta **fundado**.

En efecto, tal y como se advierte del contenido del artículo tercero transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, en el mismo se establece que para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a las personas físicas a las que se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida ley, esto es, al Régimen Simplificado de Confianza, podrán tributar en los términos de dicha sección siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad de \$3'500,000.00.

Precisándose en la fracción I que, **tratándose de contribuyentes que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, desde la fecha en que la autoridad hubiere llevado a cabo la actualización**, deberían presentar un caso de aclaración a través del "Portal del SAT", a más tardar el 31 de diciembre de 2024, manifestando su voluntad para tributar en dicho régimen.

Estableciéndose también que, con dicha aclaración, se dejaría sin efectos el oficio por el cual se realizó la actualización por la autoridad en el Registro Federal de Contribuyentes.

En consecuencia, contrario a lo señalado en la resolución impugnada, el hecho de que la actora, posterior a la actualización realizada por la autoridad en su Registro Federal de Contribuyentes, hubiese dado de baja uno de los dos regímenes a los que la migró la autoridad, no impide que se actualice el supuesto de procedencia previsto en la **fracción I del artículo tercero transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024**.

Lo anterior, ya que en la fracción I del transitorio de mérito, únicamente se prevé como requisitos para que se pueda acceder a dicho beneficio, los siguientes:

1) Ser persona física.

2) Que los ingresos anuales obtenidos en el ejercicio anterior, no excedan de \$3'500,000.00 (situación que no es cuestionada por la autoridad).

3) Que la autoridad haya actualizado sus obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes en un régimen distinto al Régimen Simplificado de Confianza.

4) Que el contribuyente lo solicite mediante caso de aclaración a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

En ese contexto, de las documentales que obran en autos, consistentes en el oficio *********, de **14 de noviembre de 2023**, emitido por la **Administradora de Operación de Padrones “2”, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria** y el acuse de recepción de caso de aclaración folio *********, de 11 de diciembre de 2024, por el cual la actora solicitó su

reincorporación al Régimen Simplificado de Confianza, valoradas en su conjunto, en términos del artículo 46, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acreditan el hecho de que la actora se ubicó en el supuesto de procedencia previsto en la **fracción I del artículo tercero transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024**, toda vez que, la autoridad actualizó sus obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes en un régimen distinto al Régimen Simplificado de Confianza y la contribuyente actora, solicitó mediante caso de aclaración a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, antes del 31 de diciembre de 2024, la reincorporación a dicho Régimen.

Como consecuencia de lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue emitida con base en hechos que fueron apreciados en forma equivocada, ésta actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo **51, fracción IV**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- CONCLUSIÓN.

En mérito de lo anterior, toda vez que la resolución impugnada actualiza la causal de ilegalidad expuesta en el considerando anterior, se declara su nulidad en términos del artículo **52, fracción V, inciso a)** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de que la autoridad demandada para el efecto de que la autoridad demandada, en un término no mayor a **CUATRO MESES**, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que determine que la actora se ubica en el supuesto de procedencia previsto en la **fracción I del artículo tercero**

transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, reconociéndose su derecho de la actora a seguir tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, a partir del **01 de enero de 2022**, en términos del artículo transitorio de mérito.

Por lo anterior, esta Juzgadora se abstiene de realizar el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, en virtud de que aún de resultar fundados dichos argumentos, no variarían el sentido del presente fallo, ni causaría un mayor beneficio al demandante.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia 68 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro indica:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia No. 2a./J. 33/2004, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

"AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones I, II y IV, 9, fracción II, a contrario sensu, 49, 50, 51

ACTOR(A):

***** ** ** ** ***** *****

EXPEDIENTE:

535/25-10-01-5-OT

fracción IV y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la autoridad demandada, por lo que;

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III.- La actora probó su pretensión en el presente juicio, por lo que;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado descrita en el primer resultando del presente fallo, con base en los motivos, PARA LOS EFECTOS, indicados en el último considerando.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran esta Sala Regional en Guanajuato I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAG. JORGE LERMA SANTILLÁN

Magistrado titular de la Primera Ponencia y
Presidente de la Sala Regional en Guanajuato I.

MPML. MARIO CONTRERAS RAMÍREZ

Magistrado por Ministerio de Ley,
titular de la Segunda Ponencia
de la Sala Regional en Guanajuato I.

MAG. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ

Magistrado titular de la Tercera
Ponencia de la Sala Regional en
Guanajuato I.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

Lic. Paulina Beatriz González Moreno

*“La Sala que al rubro se indica, en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: **nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, folios reales de escrituras públicas, cuentas bancarias**, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona física (información considerada legalmente como **confidencial**), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.”*